

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2019-00439-00

Visto el recurso de reposición allegado al correo electrónico del juzgado el 24 de octubre de 2022, encuentra el Despacho, que no proviene de ninguno de los canales digitales informados en el escrito de demanda para los fines del proceso.

En efecto, en el escrito de subsanación de la demanda, se indicó como canales digitales, los correos electrónicos cariza@arizaymarin.com ; caristizabal@arizaymarin.com y notificaciones.judiciales@arizaymarin.com y el recurso que se pretende impetrar se allegó desde el correo electrónico dependiente@arizaymarin.com el cual es ajeno al presente proceso.

Como señala el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos y para tal efecto "deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (subraya y negrilla fuera de texto)

No obstante lo anterior, la parte recurrente a la fecha no ha informado ni al Despacho ni a los demás sujetos procesales, el cambio de canal digital por el de dependiente@arizaymarin.com desde el cual se allegó el recurso de reposición de modo que no es posible identificar a la persona que remitió el escrito y menos aún se tiene certeza que haya sido elaborado y presentado por la parte demandante.

El hecho de que un documento contenga el nombre e identificación de una parte no lleva implícito de por sí, que provenga de esa persona, pues de lo contrario no se requeriría en ningún acto, que este provenga del canal digital que previamente se informó al juzgado como a las partes del proceso, como señaló la norma antes transcrita.

Por el contrario, darle trámite a cualquier escrito que se allegue desde cualquier correo electrónico o canal digital, generaría inseguridad jurídica para las partes, pues cualquiera podría radicar un documento o memorial aduciendo que tiene una calidad que no es, como un dependiente judicial o incluso por la parte contraria, y por ese solo hecho, que el Despacho le diera trámite, lo cual se repite, generaría una inseguridad jurídica que afectaría el curso normal de todos los procesos, pues lo mínimo que debe hacer una autoridad para darle curso a un memorial es verificar que en efecto provenga de la parte que lo aduce, lo cual se identifica con el canal digital informado previamente, tanto al Despacho como a la parte contraria.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de darle trámite al recurso de reposición antes referido, pues valga repetir, no proviene de ninguno de los canales digitales informados por la parte demandante, para desde allí originar cualquiera de sus actuaciones.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 26, hoy 2 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdad74fcc0dd183a4aed9eda0f8612a4772262467865839b06b51cc27c358b43**

Documento generado en 01/03/2023 03:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>